



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

13 66-1

26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6816”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes

- 1.1. Mediante Auto No. 773 de fecha 12 de mayo de 2026, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó la práctica de una inspección ocular al predio SARA II, localizado en el corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera, con el fin de verificar una presunta intervención sobre la quebrada Orihueca, mediante la captación y posible desvío de aguas superficiales hacia dicho predio.
- 1.2. En cumplimiento del Auto No. 773 de fecha 12 de mayo de 2026, funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular al predio SARA II, localizado en jurisdicción del corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera, Magdalena, la cual quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260328 del 19 de mayo de 2026, donde se evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental, tal como se detallará más adelante.

2.- Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1366

26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6816”

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.2. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1366
26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6816”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, considerando lo previsto por la Resolución 0007 de 2026, proferida por esta Corporación Autónoma Regional, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que sustentan técnicamente la imposición de medidas preventivas.

3.- Concepto técnico No. 20260328 del 19 de mayo de 2026

En concepto técnico No. 20260328 del 19 de mayo de 2026, se documentaron las evidencias de presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables, referidas a la construcción de un reservorio artificial y posibles obras de captación, conducción y retorno de agua relacionadas con un drenaje natural vinculado a la quebrada Orihueca, las cuales se describen a continuación:



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1366

FECHA: 26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6816”

“Durante el recorrido se efectuó inspección terrestre y sobrevuelos mediante un equipo drone, observándose una zona recientemente intervenida con remoción de cobertura vegetal, nivelación de terreno, presuntas conformaciones de vías internas, y la construcción de un presunto reservorio artificial y adecuación de áreas próximas al drenaje natural. En las imágenes aéreas se identifica un reservorio de forma alargada, localizado dentro del área intervenida, próximo al drenaje natural objeto de verificación.



Foto 1. Visita de campo



Foto 2. Posible estación de Bombeo

Igualmente, se observó una posible zona de captación o punto de intervención hidráulica sobre el drenaje natural, así como un trazado o conducción que aparentemente permitiría llevar el agua hacia el reservorio. En el análisis se identifican puntos identificados como presunta captación, presunto canal de captación, presunta estación de bombeo, drenaje del lote SARA y presunto punto de descarga o drenaje. El drenaje observado presenta características de cauce natural o drenaje superficial con conectividad hídrica dentro del área rural inspeccionada. En consecuencia, no puede ser tratado como una simple cuneta interna o canal privado, toda vez que hace parte de la red natural de drenaje del sector y podría conducir escorrentías hacia predios vecinos o cuerpos hídricos aguas abajo. Durante la inspección no se evidenció autorización ambiental otorgada por CORPAMAG para adelantar captación de aguas superficiales, ocupación de cauce, construcción de obras hidráulicas sobre el drenaje natural, conducción de agua hacia reservorio, aprovechamiento del recurso hídrico o modificación del régimen natural de flujo.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1366
26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6816”



Foto 3. Diagrama de intervención

La infraestructura observada permite inferir que el reservorio tendría como fuente de abastecimiento el drenaje natural, mediante captación directa o derivación, y que el agua almacenada retornaría posteriormente al cauce por rebose. Sin embargo, este esquema no elimina la necesidad de autorización ambiental, ya que la captación, conducción, almacenamiento y retorno modifican temporal y espacialmente el comportamiento natural del agua. Adicionalmente, el análisis espacial mediante drone permitió observar amplias



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6816”

extensiones agrícolas en el área circundante, predominando cultivos de banano y otros usos agroindustriales, dentro de un contexto regional caracterizado actualmente por disminución en la disponibilidad hídrica superficial debido a la temporada seca y las medidas de regulación implementadas por la autoridad ambiental.”

Se concluye en el documento técnico que *“La captación pretendida podría generar alteración del flujo natural, retención temporal del recurso, disminución de caudal aguas abajo, afectación a terceros, modificación del cauce y presión adicional sobre una fuente hídrica en condición de vulnerabilidad durante periodos de baja precipitación. Por lo anterior, se conceptúa técnicamente que el responsable del predio SARA II debe abstenerse de captar, conducir, bombear, almacenar o derivar agua del drenaje natural asociado a la quebrada Orihueca, hasta tanto tramite y obtenga los permisos ambientales correspondientes ante CORPAMAG. Igualmente, se considera procedente adelantar las actuaciones administrativas de control ambiental que correspondan, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables”.*

4. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones ha efectuado visita técnica al predio conocido como **SARA II**, el cual se ubica en el corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera, siendo documentada el día 19 de mayo de 2026 mediante Concepto Técnico No. 20260328.

En el documento técnico citado en el párrafo precedente, se evidencia que, acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, así como el registro fotográfico, los sobrevuelos con dron y el análisis espacial del área, en el predio **SARA II** existen *intervenciones recientes asociadas a la construcción de un reservorio artificial y posibles obras de captación, conducción y retorno de agua relacionadas con un drenaje natural vinculado a la quebrada Orihueca. El drenaje inspeccionado cumple función hidráulica natural dentro del sector y no debe ser intervenido, captado, represado, desviado o utilizado como fuente de abastecimiento de reservorio sin la respectiva autorización ambiental. La existencia de un sistema de rebose hacia el mismo drenaje no elimina la obligación de contar con concesión de aguas, aprobación de obras hidráulicas y evaluación de posibles impactos sobre el cauce y usuarios aguas abajo.*¹

Es menester señalar que desde un punto de vista normativo ambiental, las intervenciones realizadas en el predio **SARA II** requieren de la obtención de concesión de aguas superficiales y permiso de

¹ Concepto Técnico No. 20260328 del 19 de mayo de 2026.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1366
26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6816”

ocupación de cauce, los cuales no han sido tramitados por el interesado ante esta autoridad ambiental; por otra parte, para la realización de las actividades evidenciadas por el funcionario de esta Corporación Autónoma Regional, se requiere además la aprobación de obras hidráulicas y de un soporte técnico que demuestre disponibilidad hídrica suficiente y ausencia de afectación ambiental.

Se determina entonces que el **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II**, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental al realizar actividades de captación, bombeo, derivación, almacenamiento y/o conducción de aguas superficiales provenientes del drenaje natural asociado a la quebrada Orihueca, sin contar con una concesión de aguas superficiales ni un permiso de ocupación de cauce, expedido por esta Corporación Autónoma Regional.

Bajo la situación fáctica, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II**; Por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer uso y aplicación de las medidas preventivas consagradas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la captación ilegal del recurso hídrico y la ocupación del cauce en la quebrada Orihueca, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, con la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, tal como se dispone en su artículo 4 inciso 2 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena impondrá al **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II** la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO Y LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA ORIHUECA, EN EL CORREGIMIENTO ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**. Asimismo, se le advertirá que se deberá abstener de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce o sistemas hidráulicamente asociados sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

Es importante señalar, que la aplicación de la medida preventiva es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando la presunta vulneración a la normativa ambiental y la presunta configuración de un daño ambiental, así como también es razonable y proporcional al peligro que sobreviene de una afectación mayor a la quebrada Orihueca. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1366
FECHA: 26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6816”

5.- Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II** la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO Y LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA ORIHUECA, EN EL CORREGIMIENTO ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, conforme a la motivación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se le advierte al **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II** que deberá abstenerse de realizar cualquier otra nueva intervención sobre el cauce o sistemas hidráulicamente asociados a la quebrada Orihueca, sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al **PROPIETARIO DEL PREDIO SARA II**, para el efecto, librese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio ambiental No.SAN. 26– 6816.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1366
26 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “SARA II” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6816”

ARTÍCULO SEXTO. Comisionar al señor Comandante del Departamento de Policía del Magdalena para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente. Así mismo, solicitar su colaboración a efectos de identificar plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental.


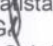
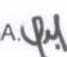
PARÁGRAFO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, a través del correo electrónico institucional contactenos@corpamag.gov.co , indicando el número del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG 
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA 
SAN 26– 6816.

